

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, siete de octubre de dos mil veintiuno.

Rad. 2019-149

Objetivo.

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada, se deduce, contra el auto que aprobó la liquidación del crédito fechado 14 de septiembre de 2021.

El Disenso.

Se hace consistir en que el orden lógico de las cosas es cuando el Despacho modifique el mandamiento de pago y designe cual es el interés a liquidar ese sería el momento para presentar la liquidación del crédito, en consecuencia que la liquidación se realice por secretaría ya que no hay claridad respecto de los intereses a fijar y se deben incluir los abonos que se hicieron a la obligación.

Consideraciones.

De acuerdo con el mandamiento de pago emitido el 8 de abril de 2019, se ordenó el pago de los intereses de plazo causados al 10 de julio de 2016 y los moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital vencido, causados desde el 11 de julio de 2016 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

La sentencia que resolvió negativamente las excepciones, fechada 18 de agosto de 2021, ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$40.000.000.00 más los intereses moratorios desde su exigibilidad, modificando el mandamiento de pago en el sentido de negar el pago de los intereses de plazo.

Es de advertir que los intereses moratorios legalmente permitidos son 1,5 veces el valor de los intereses establecidos por la Superintendencia Financiera y que no necesitan probarse por ser un hecho notorio.

La liquidación presentada lo fue en los términos del Art. 446 del C. General del Proceso de la cual se corrió traslado a la parte demandada para que formulara objeciones, las cuales no fueron presentadas y por consiguiente la aprobación de la misma de acuerdo con auto del 14 de septiembre por encontrarse ajustada a derecho.

Ajustada a derecho significa que el capital y los intereses liquidados concuerdan con lo dispuesto en el proceso y la ley.

No encuentra razones el juzgado para revocar el auto que aprobó la liquidación así como tampoco se concederá la apelación toda vez que a voces del numeral 3 del Art. 446, “Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. Como ninguna de las dos situaciones se presentan en este caso, la apelación deviene improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

- 1º.- Negar la reposición objeto de las anteriores consideraciones.
- 2º.- No conceder el recurso de apelación por improcedente a voces del Art.446 del C .General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

  
GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR  
Juez